

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que: *i)* se encuentra pendiente de decidir el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto proferido el **16 de febrero de 2022**, por medio del cual se accedió a la solicitud de ampliación del término para presentar dictamen pericial por la parte demandada y llamada en garantía, *ii)* dentro del término del traslado de la citada objeción la Equidad Seguros Generales OC imploró no accederse al pedimento elevado en el citado recurso y *iii)* la Equidad Seguros Generales OC solicitó que se ordene a la parte demandante señor Donovan Stiven Luna García aporte al cartulario la historia clínica completa para poder elaborar el dictamen pericial y que se disponga que el término para presentar dicha pericia sea contado a partir del momento en que se anexe al cartulario la anotada historia clínica. Sírvase proveer.

Manizales, 8 de marzo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	DONOVAN ESTIVEN LUNA GARCÍA
DEMANDADOS	MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL
	MARÍA GONZÁLEZ BUITRAGO
	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR -SEGUROS BOLÍVAR-
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00045-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia.

2. Consideraciones

2.1. Recurso de reposición

En lo que corresponde al **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por el apoderado de la parte demandante señor Donovan Stiven Luna García, frente a la providencia del **16 de febrero de 2021**, mediante la cual se accedió a la solicitud elevada por la entidad demandada y llamada en

garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** tendiente a obtener ampliación del término para aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer dentro del presente litigio.

Notificada la antedicha providencia, el apoderado judicial del demandante interpuso dentro del término respectivo recurso de reposición, específicamente contra el ordinal tercero y su párrafo, fundamentado en que la Equidad Seguros Organismo Cooperativo en su condición de demandado directo y llamada en garantía ha contado con el tiempo suficiente para preparar su defensa y aportar la mencionada prueba, pues desde que le fue enviada la demanda y sus anexos en aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 ha transcurrido más de un año, que accederse a ello se rompe el equilibrio de las partes y que las normas procesales son de orden público y la prueba pericial debió haberse aportado con las contestaciones de la demanda principal y de llamamiento en garantía.

Surtido el traslado que ordena el artículo 319 del CGP, la Equidad Seguros Generales OC manifestó que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, no debe prosperar, porque estima que contrario a lo manifestado por dicho extremo procesal no necesariamente la oportunidad para aportar el peritaje es con la contestación de la demanda principal o la del llamamiento en garantía, habida cuenta que el legislador a través del artículo 227 del CGP consagró la posibilidad de aportarlo con posterioridad siempre y cuando sea anunciado en la contestación de la demanda, además que dicho canon normativo le otorga al juez la facultad de conceder un término adicional para su presentación; que el argumento relacionado con que ha transcurrido más de un año desde el momento en que se le envió copia de la demanda y sus anexos es irrelevante, dado que ello no se configura como la notificación de la demanda, por lo tanto solo contó con los 20 días concedidos en el auto admisorio de la demanda para ello, los cuales en su sentir fueron insuficientes para la elaboración del dictamen.

Siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 318 y 319 del CGP y de conformidad con lo previamente expuesto, procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante *señor Donovan Stiven* frente al auto del 16 de febrero de 2021 mediante el cual se accedió a la solicitud elevada por la entidad demandada y llamada en garantía **LA**

EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC tendiente a obtener ampliación del término para aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer dentro del presente litigio judicial.

Debe precisarse que el numeral 4 del artículo 96 del CGP establece que con la contestación de la demanda se deben solicitar las pruebas que el demandado pretende hacer valer y que no obran en el expediente, de otro lado el artículo 227 ibídem dispone que *“...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”* (Subraya fuera de texto original).

Descendiendo al caso de marras tenemos que la parte demandada y llamada en garantía, esto es, la Equidad Seguros Generales OC, en las contestaciones de las demandas principal y en la del llamamiento en garantía, las que se advierte fueron admitidas por acatar los requisitos legales para ello y además aportas durante los respectivos traslados de ambas demandas, en aplicación del citado canon normativo solicitó la ampliación del plazo para aportar Dictamen Pericial, dado que el inicialmente otorgado lo consideró insuficiente.

Así las cosas tenemos que la anotada solicitud se enmarcada dentro de los parámetros legales establecidos por el legislador en los anotados canones normativos, además la providencia recurrida, esto es, la proferida el 16 de febrero de 2022 a través de cual, entre otras cosas, se accedió al plurimencionado pedimento tendiente a concederle a la Equidad Seguros Generales OC el término para aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer en el sub examine se enmarca dentro de los parámetro legales, pues la citada disposición legal permite que dicho lapso sea ampliado siempre y cuando la solicitud se efectúe en la oportunidad procesal idónea, situación que como previamente se expuso, se cumplió en el presente caso.

Por lo expuesto para este despacho judicial el argumento expuesto por la parte recurrente no es suficiente para reponer la providencia controvertida, pues de acuerdo a lo aquí expuesto la anotada providencia no rompe el equilibrio de las partes y tampoco se está actuado al margen de la ley, pues se reitera la ampliación del término para presentar

dictamen pericial se concedió con fundamento en la normatividad procesal aquí exhibida.

Corolario de lo expuesto la providencia objetada no se repondrá y esta mantendrá incólume.

2.2. Solicitud de historia clínica completa del señor Donovan Stiven Luna García

Respecto de la solicitud elevada por la parte demandada, esto es, la Equidad Seguros Generales OC en el sentido que se ordene al demandante señor Donovan Stiven Luna García aporte al cartulario su historia clínica completa para poder elaborar el dictamen pericial y que se disponga que el término para presentar dicha pericia sea contado a partir del momento en que se anexe al cartulario la anotada historia clínica, debe precisarse que a ello se accederá por ser procedente y atinado conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.

Lo anterior dado que los artículos 227 y 229 del CGP disponen respectivamente que: *“...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba...”* y *“...El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente: 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia...”* (Subraya fuera de texto original).

Así las cosas se reitera que se accederá a la solicitud elevada por la entidad demandada y llamada en garantía la Equidad Seguros Generales OC, motivo por el que se requerirá a la parte demandante para que en el término máximo de seis (6) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue al presente cartulario y remita al correo electrónico de la apoderada judicial de la citada entidad aportado en las contestaciones de la demanda principal y la del llamamiento en garantía (ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co) copia de la historia clínica completa del señor Donovan Stiven Luna García, además de ello deberá

prestar la colaboración que requiera el perito que designe la citada aseguradora para la elaboración del respectivo dictamen.

En aplicación de lo establecido en los artículos 229 y 233 del CGP se le advertirá a la parte demandante que si incumple con la carga procesal aquí impuesta y no ayuda con los requerimientos que demande el respectivo perito para efectuar el correspondiente peritaje, se calificará dicha conducta como un indicio grave dentro de la presente causa litigiosa, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente y dado que según lo manifestó la apoderada judicial de la Equidad Seguros Generales OC la anotada historia Clínica es necesaria para realizar el peritaje que pretenden hacer valer en el caso de marras, el término de ampliación concedido a dicho extremo procesal en auto del 16 de febrero de 2022 comenzará a correr a partir del momento en que se compruebe que dicha entidad contó con acceso a la anotada historia médica.

En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el **16 de febrero de 2021**, dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se amplió el término para que la Equidad Seguros Generales OC aportará dictamen pericial al presente trámite.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud elevada por la entidad demandada y llamada en garantía la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, en el sentido de requerir al demandante señor Donovan Stiven Luna García para que aporte al cartulario su historia clínica completa y que se disponga que el término para presentar dicha pericia sea contado a partir del momento en que se anexe al cartulario la anotada historia clínica.

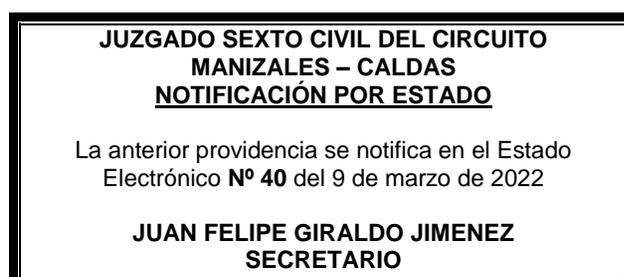
TERCERO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE** para que en el término máximo de seis (6) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue al presente cartulario y remita al correo electrónico de la apoderada judicial de la citada entidad (ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co) copia de la historia clínica completa del señor **DONOVAN STIVEN LUNA GARCÍA**, y preste la colaboración que requiera el perito que designe la citada aseguradora para la elaboración del respectivo dictamen; ello por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que si incumple con la carga procesal aquí impuesta y no ayuda con los requerimientos que demande el respectivo perito para efectuar el correspondiente peritaje, se calificará dicha conducta como un indicio grave dentro de la presente causa litigiosa, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: ADVERTIR que el término de ampliación concedido a dicho extremo procesal en auto del 16 de febrero de 2022 comenzará a correr a partir del momento en que se compruebe que dicha entidad contó con acceso a la anotada historia médica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c24e9370f95b3e081ad96b4b942acf54283fd81e4807d0081d292b6e4815dfc**

Documento generado en 07/03/2022 05:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>